



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2018 AÑO DEL V CENTENARIO DEL ENCUENTRO DE DOS MUNDOS EN TABASCO"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/39/2018

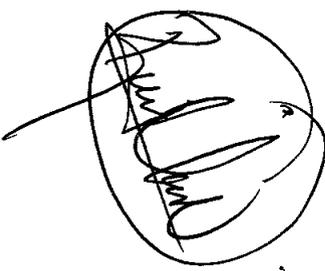
En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas, del tres de agosto de dos mil dieciocho, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como los Magistrados Electorales **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **TRIGÉSIMA NOVENA** sesión pública de resolución, acorde a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los juicios de inconformidad 16/2018-I, su acumulado 17/2018-I, y 20/2018-I; así como también con el juicio ciudadano 65/2018-I.

- **TET-JI-16/2018-I** y su acumulado **TET-JI-17/2018-I**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados del acta de cómputo municipal de presidentes y regidores por el principio de mayoría relativa de Jalpa de Méndez, Tabasco, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección.



• **TET-JI-20/2018-I**, incoado por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, las declaraciones de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría y validez de la elección de la votación recibida en una o varias casillas y en contra de la elección de presidente municipal y regidores por el principio de mayoría relativa, en el municipio de Centro, Tabasco.



• **TET-JDC-65/2018-I**, interpuesto por el ciudadano Román May Rodríguez, a fin de controvertir el acuerdo CE/2018/075, por el que se realiza la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, con base en los resultados obtenidos en los cómputos de las elecciones de presidencia municipal y regidurías del proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el municipio de Nacajuca, Tabasco.



CUARTO. Votación de los señores Magistrados.



QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, en el juicio ciudadano **TET-JDC-71/2018-II**:

• **TET-JDC-71/2018-II**, interpuesto por la ciudadana Mari Luz Morales López, en su calidad de candidata propietaria a Regidora del Partido de la Revolución Democrática por el principio de Representación Proporcional del Municipio de Cunduacán, Tabasco, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana de Tabasco, de fecha ocho de julio de del presente año.

SEXO. Votación de los señores Magistrados.

SÉPTIMO. Clausura de la sesión.

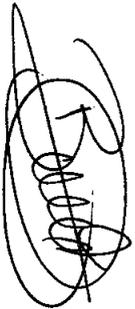
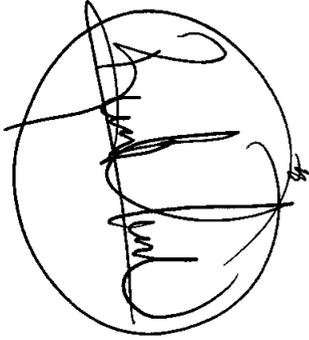
De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

PRIMERO. El Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los tres Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados.

TERCERO. Continuando con la sesión, le concedió el uso de la voz al juez instructor Ramón Guzmán Vidal, para que dé cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propone la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los juicios de inconformidad 16/2018-I y su acumulado 17/2018-I, el diverso 20/2018-I; así como también con el juicio ciudadano 65/2018-I, quien procedió al tenor que sigue:

“Buenas tardes, con el permiso de los integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, doy cuenta de forma conjunta a los proyectos de sentencia del juicio ciudadano 65 y juicios de inconformidad 16 y su acumulado 17 y 20, todos de este año.



Respecto del juicio ciudadano, este fue promovido por Román May Rodríguez candidato a regidor por el principio de representación proporcional postulado en el tercer puesto por el partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Nacajuca, Tabasco, a fin de controvertir el acuerdo CE/2018/075, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a las asignaciones de regidurías de representación proporcional para el Estado de Tabasco.

En el proyecto se propone desestimar el agravio hecho valer por el actor, toda vez que contrario a lo que señala en su escrito de demanda, la autoridad responsable en los términos legales realizó la asignación de las regidurías en Nacajuca, Tabasco.

En la propuesta se explican los motivos porqué no es procedente la pretensión del actor, consistente en ocupar la última regiduría que se le asignó a una mujer, al estimar que el género masculino se encuentra sub representado, debido a que dos de las tres regidurías de representación proporcional, fueron asignadas al género femenino, así como también que en la integración total del cabildo hay 8 fórmulas de mujeres y 6 de hombres.

Lo anterior, en primer lugar porque tales asignaciones no son violatorias de los principios de igualdad y no discriminación, y en segundo, porque la distribución o asignación de las regidurías se realizó por la autoridad responsable de acuerdo a la votación obtenida y en el orden de las listas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, al que le correspondieron las posiciones

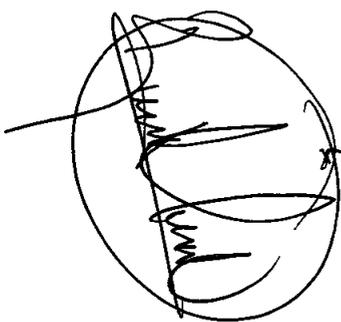
uno y tres, la primera con un hombre y la segunda con una mujer y en el caso del Partido de la Revolución Democrática la posición dos, es decir, de forma natural, sin que la responsable haya utilizado cualquier mecanismo para las asignaciones a favor de un género.

No obstante, en el proyecto se hace un análisis sobre las acciones afirmativas las cuales son un mecanismo para alcanzar la igualdad entre los géneros a favor de la mujer, al considerarse como integrante de un grupo vulnerable o desventajado históricamente en nuestro país, por esas razones y otras que se detallan en el proyecto, es que se calificó como infundado el motivo de disenso hecho valer por el actor, y por ello, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

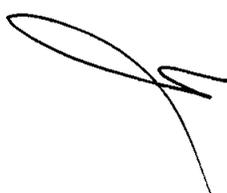
Seguidamente doy cuenta con el proyecto elaborado **en los juicios de inconformidad 16 y 17 de este año acumulados**, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, contra los resultados del cómputo municipal de la elección a la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa de Jalpa de Méndez, Tabasco, la validez de la referida elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el partido MORENA.

El partido actor, invoca la nulidad de treinta y ocho casillas, porque a su juicio la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas, en el proyecto se propone declarar infundado este motivo de disenso:





En primer término, porque nueve de las casillas que el actor impugnó, omitió expresar el nombre de los funcionarios que dijo recibieron la votación; en cuatro los funcionarios coinciden con los designados en el encarte; en ocho solamente hubo corrimiento de los funcionarios de la mesa directiva; en quince actuaron los designados por la autoridad electoral y se tomaron ciudadanos de la fila y en dos porque se acreditó que las casillas si estaban correctamente integradas.



Asimismo, impugnó cinco casillas, refiriendo que los paquetes electorales fueron entregados con muestras de alteración, disenso que se propone declarar infundado, porque contrario a su manifestación se acreditó que estos fueron entregados en buen estado, por tanto, no se trasgredieron los principios de certeza y legalidad.



De igual forma, en la propuesta se desestima la causal de nulidad genérica de elección, en razón que contrario a lo vertido por el actor, no es un requisito exigible para la validez de la elección, que el Presidente del Consejo municipal debía someter a consideración del pleno, la entrega de la constancia de mayoría relativa y validez de la elección. En consecuencia, se propone confirmar los actos controvertidos.



*Finalmente, por lo que hace al **juicio de inconformidad 20 de este año**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir el cómputo municipal de la elección a la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa del Centro, Tabasco, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las*

constancias respectivas, realizados por el Consejo Electoral Municipal de Centro del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En el proyecto se propone confirmar los actos controvertidos, porque si bien el actor hace valer la nulidad de votación de casillas al estimar que en doscientas un casillas se recibió la votación por personas distintas a las autorizadas por el órgano electoral competente y que también en igual número de casillas, ocurrieron diversas irregularidades durante la jornada electoral.

Dichos motivos de disenso resultaron inoperantes, ante la falta de agravio y circunstancias que permitieran el estudio de fondo de las casillas impugnadas, como lo es, la identificación de la persona que integró indebidamente la mesa directiva de casilla, así como las irregularidades ocurridas el día de la jornada electoral.

Por otro lado, respecto de la causal de nulidad de casilla consistente en el error en el cómputo de votos, el actor impugnó setecientos setenta y cinco casillas, (siendo objeto de estudio (773) por las razones que se dan en el proyecto), sin embargo, dicha causal se propone declararla infundada, ya que en muchas de ellas no existió el error invocado, ante la coincidencia plena de los rubros fundamentales, esto es, el total de ciudadanos que votaron, las boletas extraídas de la urna y los resultados de la votación, y en otras, si bien hubo error en la computación de los votos, dicho error no fue determinante, en razón que la diferencia numérica entre el ganador y quien ocupó el segundo lugar, fue mayor al error acreditado, de ahí que no

le asista la razón al actor, además de otros supuestos contenidos en el proyecto.

Por otra parte, por lo que hace a la causal de nulidad genérica de elección invocada por el enjuiciante, consistente en la coacción del voto y la indebida publicación de encuestas por un periódico estatal, la misma se estima en el proyecto como inoperante, ante la insuficiencia probatoria, pues de autos no se advierte elemento de prueba eficaz para acreditar tales irregularidades, en consecuencia, no se actualizaron los elementos necesarios para la nulidad invocada, lo anterior, según se detalla en el proyecto.

Por lo tanto, se propone confirmar los actos impugnados.

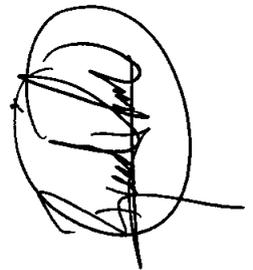
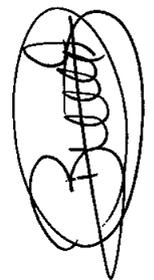
Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.”

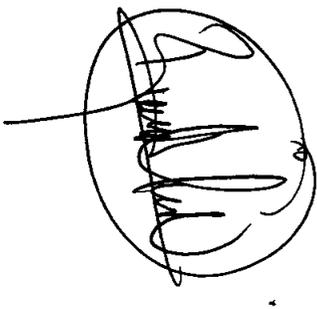
Acto seguido, los proyectos en cuestión fueron sometidos por el Magistrado Presidente a consideración de sus homólogos integrantes del pleno, al concederles el uso de la voz, la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, manifestó lo siguiente:

“Señor Magistrado, señoras y señores muy buenas tardes, sea ha dado cuenta de estos tres proyectos que estoy sometiendo a su consideración y que se tratan de dos Juicios de Inconformidad, uno relativo a la impugnación de la elección de la presidencia municipal y regidurías del municipio de Centro y otra al municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco y por último se trata también de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales que promueve un ciudadano que fue

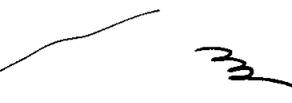
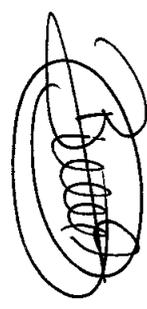
candidato a regidor por el principio de representación proporcional, creo que en la cuenta de manera de síntesis se han expuesto las razones por la cuales propongo confirmar todos y cada uno de los actos que han sido controvertidos ante este Órgano Jurisdiccional, pero solamente con la finalidad de brindar una mayor explicación de estas razones que estoy exponiendo en el proyecto, quisiera mencionar que en lo que respecta al expediente JI-20/2018, que refiere a la impugnación del municipio del Centro, el Partido actor que en este caso es el Partido de la Revolución Democrática, en primer lugar, hace valer la causal de nulidad de votación en casilla que está prevista en el inciso e) del artículo 67 de la ley de medios de impugnación y que consiste en que la votación se reciba por personas distintas a las autorizadas por los órganos administrativos electorales y señalaba el partido va en contravención a las disposiciones de la ley electoral.

Sin embargo, en el proyecto se está proponiendo declarar inoperante los agravios planteados en torno a esta causal porque el partido que está impugnando, omitió cumplir con los requisitos mínimos para que este órgano jurisdiccional se avocara al análisis de estas doscientas un casillas y porqué razón la jurisprudencia veintiséis de 2016, cuyo rubro es "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDAS POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO", prevé que al momento de invocarse esta causal el actor debe identificar la casilla impugnada, precisar el cargo de las y los funcionarios que están cuestionando y por ultimo mencionar el nombre completo de la persona que se





señala que indebidamente recibió la votación, anteriormente a la publicación y aprobación de esta jurisprudencia bastaba con que los actores nos hicieran una relatoría de las casillas que estaban impugnando y de manera genérica señalar que las personas que habían recibido la votación el día de la jornada electoral no eran las debidamente autorizadas y eran los Tribunales y las Salas Regionales e inclusive la Sala Superior quienes nos avocábamos a estudiar todas y cada una de las constancias para determinar si efectivamente se había actuado o no adecuadamente a partir de esta jurisprudencia queda claro que hay un mínimo de requisitos que se deben de cumplir por parte del actor para que entonces si procedamos al estudio.

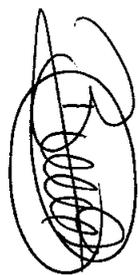
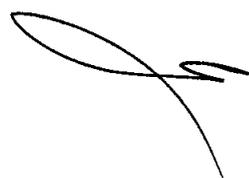
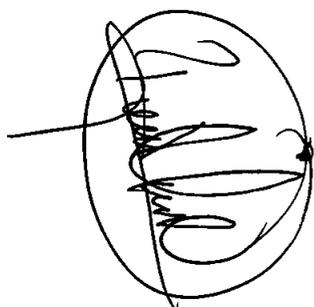


En conclusión al no haberse aportado estos elementos en el proyecto se está proponiendo no entrar al estudio de estas doscientas un casillas ante haber incumplido con la carga de establecer estos datos, la causal que si fue motivo de análisis fue la prevista en el inciso f) del numeral antes mencionado y que tiene que ver con el error en el cómputo de los votos, como mencionó el Juez Instructor en la lectura de la cuenta se impugnan setecientas setenta y cinco casillas, se hace la precisión que solo se estudian setecientas setenta y tres, dado que habían dos repetidas, de estas setecientas setenta y tres casillas observamos que doscientas veintiún coinciden plenamente, es decir no observamos ningún error en el cómputo de los mismos, hay la plena coincidencia entre el dato asentado de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, las boletas extraídas de la urna y la votación total emitida, estos tres rubros son fundamentales para que nosotros podamos

constatar la validez de los resultados de las mismas, entonces aquí no hubo mayor cuestión más que confirmar los resultados asentados.

En las demás casillas si bien hubieron algunas inconsistencias como el hecho en que algunos rubros estaban en blanco o habían pequeñas diferencias entre cada uno de ellos, del análisis de los demás documentales que fueron aportadas en autos pudimos obtener datos que nos permitieran tener certeza de la votación obtenida en cada una de las casillas, pero lo más importante fue que concluimos que aun y cuando existían algunos errores o inconsistencias en cuanto a las cantidades no eran determinante para el resultado de la votación, porque esas diferencias de votos eran inferior a la cantidad de votos entre el primero y el segundo lugar y recordemos que se ha establecido por parte de la ley, por parte de la jurisprudencia que no basta la acreditación de la irregularidad, que es necesario demostrar que esa irregularidad es determinante, solamente así procederíamos a anular la votación de una o determinadas casillas, entonces en conclusión respecto a esta causal de estas setecientas setenta y tres casillas que fueron verificadas todas se están dando como válidas, ninguna de ellas fue motivo de anulación, y por ende, hacer un cambio en el cómputo de los datos.

Por último, a la causal genérica de elección que tenía que ver con irregularidades que se aducían que se habían presentado como compra, coacción del voto, la inequidad de la contienda por que se habían hecho publicaciones de encuestas en un periódico de circulación estatal, así como también en la adquisición o compra de tiempo de radio y

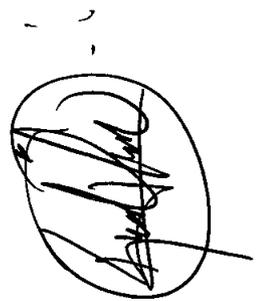


televisión entre otras irregularidades que se hacen patentes, en el proyecto se destaca que el actor no aportó las pruebas necesarias para acreditar estas irregularidades, por lo tanto, esta elección se propone validarla al no haber quedado demostrada las irregularidades que se mencionaron, igual ocurre con la elección de la presidencia municipal y regidurías del municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, aquí se impugnaron treinta y ocho casillas por la causal e), que es la de recibir la votación por persona distinta, a diferencia del municipio del Centro, aquí si se especificaron en la mayoría de ellas, quienes habían sido las personas que a su consideración habían sido indebidamente sustituidas, por lo tanto, de igual manera se hizo un análisis exhaustivo de todas las constancias que fueron aportadas en autos, pero en algunas de ellas observamos que coincidió plenamente de las personas autorizadas con las personas que fungieron el día de la jornada electoral y si bien habían casos en los que fueron tomados de la fila ante la ausencia de los funcionarios autorizados, estas personas si pertenecen a la sección electoral, esto es algo muy importante porque hay una tesis y jurisprudencia que establece que bastaría con que uno de los funcionarios de casilla no perteneciera a la sección electoral, haría o generaría mejor dicho la nulidad de esa casilla, sabemos que esta jurisprudencia está haciendo cuestionada, puesto que algunas ocasiones se considera que no por esa simple razón pudiera a dar motivos a una anulación de una casilla y que debería de prevalecer la votación de los ciudadanos, pero en tanto no haya una modificación o cambio de criterio en relación a la misma es la que impera, entonces tenemos que en el caso de estas treinta y ocho casillas todas se

corroboraron se dieron las sustituciones dentro de lo que establece la ley, y en algunas reitero, inclusive actuaron las personas autorizadas.

También se hizo valer como una irregularidad y causal de nulidad el hecho de que cinco paquetes electorales decía el actor habían presentado muestras de alteración, aquí fue necesario analizar el recibo de la entrega-recepción, pero también el acta que se levantaba al momento que van llegando los paquetes electorales, que es donde se constata las condiciones en las que llegan y definitivamente nosotros podemos advertir que se dio cuenta de que estas llegaron en buena condiciones algunos sin firma, algunos las actas si bien no estaban en el exterior al momento que se hace el recuento o que se lleva a cabo la sesión de cómputo, se advirtió que llevaban las actas y que los datos eran totalmente coincidentes, en conclusión en cuanto a esta causal no existieron las irregularidades consistentes en las muestras de alteración o que estos fueran determinantes.

Por último, en cuanto a esta elección se cuestionó que el presidente del consejo municipal no hubiera sometido a consideración del pleno de dicho consejo la aprobación de la constancia de mayoría y validez, nosotros revisamos lo establecido en la ley electoral y determinamos que no era necesario hacerlo, en este caso una vez concluido el cómputo y emitida la declaración de validez se establece que debe hacerse entrega de esta constancia por parte del presidente de dicho consejo electoral, por esta y otras razones que se están exponiendo en el proyecto, es que se propone confirmar los cómputos, la declaración de validez y la constancia



de mayoría que fue otorgada en ambos casos al partido MORENA tanto en Jalpa de Méndez, como en Centro, Tabasco.

Brevemente y por qué no quiero dejar pasar y porque creo de gran trascendencia el otro asunto que estoy sometiendo a su estudio que es el **JDC-65/2018**, aquí se trata de un candidato por el principio de representación proporcional del Partido Verde Ecologista de México, él lo que cuestiona es que en el municipio de Nacajuca, Tabasco, se otorgaron o se prevén en este caso tres regidurías de representación proporcional, las cuales fueron distribuidas de la siguiente manera, el Partido Verde Ecologista, conforme la votación obtenida tuvo derecho a dos regidurías y el Partido de la Revolución Democrática a una.

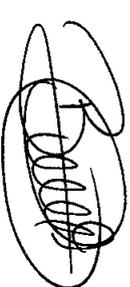
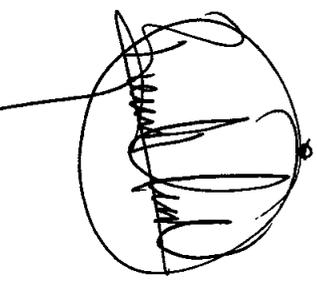
¿Cómo se distribuyeron? la primera fue otorgada al Partido Verde Ecologista, que la ocupó una persona del sexo masculino y la segunda fue otorgada al PRD que fue otorgada a una mujer y la tercera le fue otorgada al partido verde ecologista a una mujer, entonces el que viene impugnar, es el que estaba registrado por parte del Partido Verde Ecologista en una tercera posición, es decir, cuando este partido presenta su planilla y presenta los registros, en primer lugar postula a un hombre, en segundo a una mujer y en tercer lugar al actor en el presente juicio, entonces como el Partido Verde Ecologista, solamente alcanzó dos regidurías es lógico que únicamente se le haya otorgado al hombre y a la mujer, él pretendía entre otras cuestiones que se sustituyera a una de las mujeres que había sido postulada por su partido político y él ocupara ese cargo, inclusive aducía que había un acto de

discriminación y que no se daba la igualdad de género en el total del cabildo porque quedan conformados por ocho mujeres y seis hombres, el pretendía que fueran siete mujeres y siete hombres lo que implicaba tener que quitar a una mujer para que él asumiera el cargo.

Como se mencionó en el proyecto, del análisis de las constancias y de todos los precedentes que tenemos en la materia, así como de las jurisprudencias emitidas, podemos advertir que esto no era posible, las acciones afirmativas que se aprobaron tanto por el Consejo Estatal, como también por estos Tribunales, tienen que ver con procurar el mayor beneficio para las mujeres, es decir no podemos aplicar una resolución que vaya en contravención con el derecho de una mujer y así se estipula en el proyecto y se propone en este caso, declarar infundada la pretensión del actor y confirmar esta configuración que se hace por parte del Instituto Electoral, respecto a la distribución de las regidurías por el principio de representación proporcional y para no extenderme más y ruego la disculpa pero creo que son asuntos de trascendencia para nuestro estado, como son dos asuntos municipales que ya empezamos a resolverlo, en este caso en sesiones pasadas ya se abordó el caso de Tenosique, ahora estamos ya resolviendo el caso del Centro y de Jalpa de Méndez, y seguramente en próximos días y en las fechas que nos marca la ley electoral, estaremos resolviendo las demás impugnaciones.

Señoras y señores, señores Magistrados muchas gracias por su atención.”

Enseguida, el Magistrado Presidente, expuso:



Muchas gracias ciudadana Magistrada, importante hacer estas precisiones para todas aquellas ciudadanas y ciudadanos que nos ven a través de internet o nos escuchan, y bueno, les pueda quedar con un lenguaje más claro cuál es la pretensión de esta resolución, cuál es el resultado de este proyecto que presenta la ciudadana Magistrada, para que con mayor claridad pueda ser comprendido, entendemos que a veces el lenguaje técnico que se utiliza en la elaboración de los proyectos, no todos los ciudadanos están familiarizados con él, pero bueno, no se puede soslayar el uso de él, porque estamos obligados a utilizar términos que la propia Ley Electoral establece, pero en estas intervenciones la finalidad de ello es con un lenguaje más ciudadano y con toda la claridad como hoy fue presentado estos motivos, la propia Magistrada ponente Yolidabey Alvarado de la Cruz, precisar y dejar claro, cuál es el resultado de su proyecto que se nos pone a consideración el día de hoy y por ello es necesario y hacemos uso de este tiempo, a veces suele ser un poquito para algunos inquieto porque ya quieren ver el resultado, pero bueno yo creo que también todos los ciudadanos, para que quede claro y no haya ninguna duda de cuál es el resultado de este proyecto que se va a someter a votación el día de hoy.

CUARTO. Una vez concluidas las intervenciones el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto a los proyectos propuestos por la Magistrada Electoral, obteniéndose el siguiente resultado:

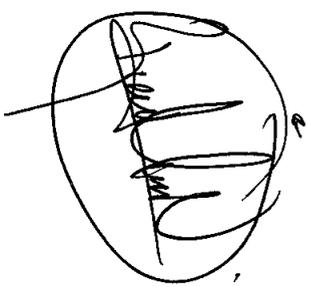
Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	Son mis proyectos	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	De acuerdo con las propuestas.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	A favor de todos.	

En acatamiento a lo que antecede, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

De ahí que, con la aprobación de los proyectos de la cuenta, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, determinó, **en consecuencia, en el juicio de inconformidad TET-JI-16/2018-I y TET-JI-17/2018-I, se resuelve:**

“ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección a la presidencia y regidurías por el principio de mayoría relativa en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco, y la entrega de la constancia de mayoría y validez a **Jesús Selván García**, quien encabezó la planilla postulada por el partido político MORENA.”

Por otra parte, en el juicio de inconformidad TET-JI-20/2018-I, se dictamina:



“ÚNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección a la presidencia municipal y regidurías por el principio de mayoría relativa en el municipio de Centro, Tabasco y la entrega de la constancia de mayoría y validez a Evaristo Hernández Cruz, quien encabezó la planilla postulada en candidatura común por los partidos MORENA y del TRABAJO.”

Por último, en el juicio ciudadano TET-JDC-65/2018-I, se resuelve:



“ÚNICO. Se confirma, en lo que fue objeto de impugnación, el acuerdo CE/2018/075, de ocho de julio de dos mil dieciocho, aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.”



QUINTO. Continuando con el orden del día, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, solicitó al Juez instructor Daniel Alberto Guzmán Montiel, diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone en su calidad de ponente el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el juicio **TET-JDC-71/2018-II**, quien procedió en la forma siguiente:



“Con su autorización señor presidente, magistrada, magistrado.



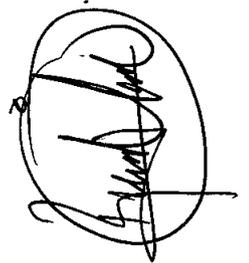
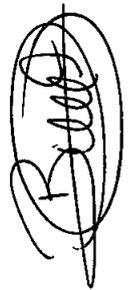
*Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 71 de este año**, interpuesto por Mari Luz Morales López, quien controvierte el acuerdo emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local, en la parte que asignó la segunda regiduría de representación proporcional en el*

municipio de Cunduacán, Tabasco, a la planilla de candidatas independientes.

En esencia la actora sostiene que la autoridad responsable pasó por alto el contenido de los artículos 26, 272 y 282 de la Ley Electoral que restringen a los candidatos independientes registrarse y participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.

Primeramente, en cuanto al cuestionamiento del artículo 282 vinculado con el impedimento de registrar candidaturas ciudadanas, el ponente considera que es infundado porque el registro de todos los candidatos a regidores por este principio, tanto de partidos políticos como los registrados a través de la vía independiente, fueron aprobados por el Consejo Estatal en base a una determinación emitida en la fase preparatoria de la elección, lo cual debió haberlo controvertido en el momento procesal oportuno conforme al principio de definitividad, trayendo como consecuencia la firmeza del acto que ahora reclama.

Ahora bien, respecto a que con la aplicación de la fórmula de cociente natural y resto mayor, se violentó su garantía de legalidad porque paso por alto el contenido de los artículos 26 y 272 de la ley electoral local, relativos a que únicamente los partidos políticos participaran en el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional, el ponente propone declarar parcialmente fundado, porque la autoridad electoral sustentó su decisión en el artículo 38 de los "Lineamientos a que deberán sujetarse las y los ciudadanos que pretendan postularse como



candidatos independientes durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018”, emitidos por el propio consejo; efectuando con esto un ejercicio de inaplicación implícita de la norma sin tener atribuciones para ello, toda vez que la facultad de inaplicación de leyes, es exclusiva de las autoridades jurisdiccionales.

En este sentido, considera que si bien lo ordinario sería revocar el acuerdo controvertido en lo que es materia de impugnación, estima que este Tribunal en plenitud de jurisdicción, debe realizar oficiosamente el control de convencionalidad de los todos los artículos reguladores del procedimiento, es decir 25, 26 y 272, porque cuando se está en presencia de una norma que se observa como violatoria de derechos humanos, el órgano jurisdiccional correspondiente debe ejercer el control ex officio de su validez constitucional o convencional.

Lo anterior, porque las porciones normativas contenidas en tales articulados, lejos de garantizar el derecho de ser votado en igualdad de condiciones, constriñen un trato diferenciado entre los candidatos independientes y los postulados por los partidos políticos, cuando a juicio de la Sala Superior, no existe diferencia alguna entre una planilla conformada por candidatos independientes y una postulada por un partido político, que justifique que la primera no pueda acceder a regidurías de representación proporcional.

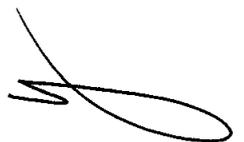
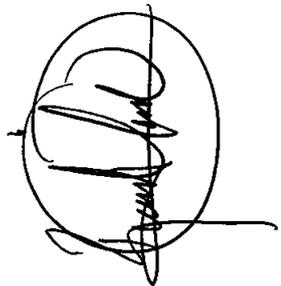
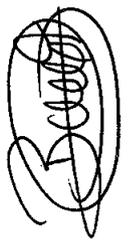
Luengo entonces, propone la inaplicación de las porciones normativas contenidas en los numerales en comento, al menoscabar y no garantizar el

derecho a que sus votos obtenidos sean tomados en cuenta y así participar en las asignaciones de regidurías por el principio de representación proporcional.

No obstante, estima que este ejercicio de control convencional no exime a las planillas ciudadanas de cumplir con los requisitos aplicables al procedimiento de asignación impuestos en la norma local, es decir, la obligación de haber obtenido el tres por ciento de la votación, como requisito sustancial para participar en las asignaciones, hipótesis que debe aplicarse en igualdad de condiciones tanto a partidos y en el caso concreto ahora a las candidaturas independientes.

Por lo tanto, al efectuarse las operaciones aritméticas y constatar que obtuvieron un número de votos mayor al tres por ciento de la votación municipal, el ponente estima ajustado a derecho su participación en las asignaciones de regidurías de representación proporcional en ese municipio, y convalidar las asignaciones efectuadas por el Consejo Estatal; es decir, la planilla de candidatas independientes conformada por Cindy del Carmen Alejandro Cruz (propietaria) y Gloria Crystel Ruiz Lara (suplente).

Finalmente, en cuanto a la solicitud de aplicación del principio pro homine al caso concreto, se estima inconvencional porque conforme a lo razonado en el proyecto las planillas de candidatos independientes se encuentran en una categoría menos benéfica que las postuladas por los partidos políticos.



Por estas y otras razones que se abordan en el proyecto se propone confirmar el acuerdo en lo que fue materia de impugnación.

Es cuanto, señores magistrados.”

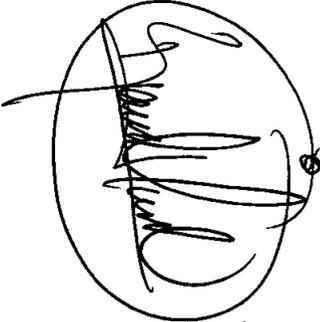
Expuesto lo anterior, el proyecto presentado por el Magistrado Electoral, fue sometido a consideración de los integrantes del Pleno; y enseguida en uso de la voz el Magistrado Ponente **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, expuso:

Muy buenas tardes tengan todas y todos, con su permiso Presidente, Magistrada, así como de los presentes y de quienes nos sintonizan a través de internet, muchísimas gracias a todos, me gustaría realizar como ya oímos, algunas precisiones en este proyecto que hoy someto a su consideración, pues la litis en el presente asunto, estriba en que una ciudadana postulada por un partido político, asevera que la asignación de la segunda regiduría de representación proporcional en el municipio de Cunduacán, Tabasco, efectuada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, le corresponde a su fórmula, en este caso postulada por el Partido de la Revolución Democrática y no a una planilla de candidatos independientes registrados en el municipio, porque bajo su concepto, sólo los partidos políticos tienen derecho a ser considerados en la consigna de representación proporcional, es decir, en la Ley Orgánica, únicamente se prevé que los partidos políticos tienen derecho a distribución de RP en regidurías; en este sentido, conviene precisar para quienes nos escuchan, que los numerales cuestionados de la Ley Electoral y de los Partidos Políticos del Estado de Tabasco, son los

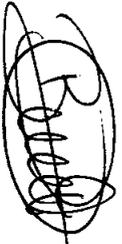
siguientes: El artículo 282 relativo al registro de candidaturas independientes por representación proporcional y los artículos 25 fracción III, 26 y 272 relacionados con el procedimientos de asignación por dicho principio, a través de la fórmula electoral de cociente natural y resto mayor.

Ahora bien, el citado artículo 282 numeral 2 de la Ley Electoral en cita, en sentido literal dispone: "transcripción. No procederá en ningún caso el registro de candidatos independientes por el principio de representación proporcional, arábigo en cita que considero en el proyecto, no debe ser objeto de control por parte de este Tribunal, en razón de lo siguiente, de que los registros de que candidatos y candidatas independientes para el cargo de regidurías de representación proporcional, se efectuó por parte del órgano responsable a través del acuerdo CE/2018/032, el pasado 29 de marzo de 2018, sin que fuera objeto de impugnación, en este caso, en la parte donde se aprobó el registro de quienes hoy son designadas como regidoras por el multicitado principio en el municipio de Cunduacán, Tabasco, colmándose con esto, y como bien escucharon en la cuenta, la definitividad en la etapa preparatoria de la elección, por lo que, si dichos registros no fueron controvertidos en el momento procesal oportuno, a la fecha éstos adquirieron, desde mi óptica, firmeza, y es lo que hoy someto a consideración de este pleno.

En este sentido, el criterio jurisprudencial de la máxima superioridad en el que, consiste que el consentimiento del principio de definitividad en cada una de las etapas del procedimiento electoral, trae como consecuencia la irreparabilidad de las



pretendidas violaciones cometidas en una etapa anterior, esto tomando como base que ahora nos encontramos en la fase de calificación de elecciones, por eso prácticamente, no someto a control de convencionalidad, ex officio este artículo, es decir, ya adquirió definitividad.



Por otra parte, y para mí es lo medular en cuanto a la violación de estricto cumplimiento a los artículos 26 y 232 de la Ley Electoral, así como el 25 fracción III, pudiésemos decir que en el presente momento le asiste la razón a la actora, es decir, como escucharon en la cuenta, resultó parcialmente fundado, ¿Por qué? Porque tal y como se razona en el proyecto el Consejo Estatal fundamentó el acuerdo de asignación con un lineamiento a través del cual abrió la pauta para que los candidatos independientes, pudieran participar en las asignaciones de regidurías de representación proporcional, sin embargo, en mi concepto, lo que en realidad realizó con este lineamiento, fue un ejercicio de inaplicación implícita de las normas cuestionadas por la accionante, a través de un control de convencionalidad, sin tener facultades para ello. Pues dicha facultad de inaplicación de leyes, es exclusiva de las autoridades jurisdiccionales, como este Tribunal.

Consecuentemente, lo que propongo en el proyecto es que, este órgano jurisdiccional, a través del control de convencionalidad, ex officio, inaplique las porciones normativas, que restringen a los candidatos independientes, que hayan obtenido, eso sí, el tres por ciento de la votación válida emitida, tal y como lo escucharon en la cuenta, ¿por qué? Porque es el rango mínimo que es exigible

para efectos de acceder a regidurías por representación proporcional, si no lo reúnen, no serían objeto para ser tomados en consideración.

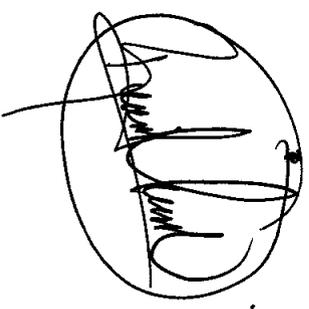
Por ello, bajo el principio de que todas las normas que conforman el sistema legal mexicano, cuentan con presunción de constitucionalidad y su estudio debe llevarse a cabo únicamente en los casos de que exista sospecha de irregularidad, tal y como ocurre en el presente caso, ya sea a petición de parte o como lo es, en este asunto, por apreciación del juzgador.

Se dice lo anterior, porque si estas candidatas ciudadanas no cumplen con el requisito de haber obtenido el tres por ciento de la votación exigible en el artículo 24 numeral 2 de la Ley Electoral y de los Partidos Políticos del Estado de Tabasco, no tendrán derecho a las regidurías en comento, ello con la finalidad de garantizar la participación en igualdad de condiciones de las planillas postuladas por los partidos políticos y las planillas de las candidaturas independientes, en el sistema multicitado que es de representación proporcional.

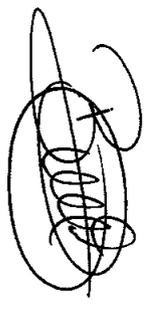
Por lo que propongo las inaplicaciones siguientes:

Del artículo 25 fracción III el enunciado "candidatos independientes" ¿por qué estoy solicitando la inaplicación de esta porción, candidatos independientes?, porque en dicho artículo, porque en su contexto, se señala que se restarán los votos de dichos candidatos, es decir, los independientes para la votación municipal emitida, es decir, si no lo inaplico, no accederían a RP.





De los numerales 26 y 172, se solicita y se somete a su consideración la inaplicación de las palabras, en este caso, partido, partidos, partido político y partidos políticos de la Ley Electoral en cita, ya que de los mismos se desprende que sólo éstos institutos políticos, participarán en el procedimiento de asignación por RP, es decir, si los inaplicamos, accederían candidaturas independientes también.

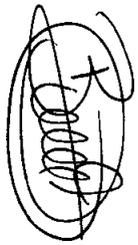
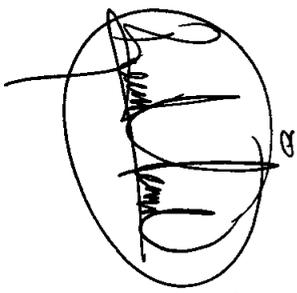


Lo anterior, desde mi óptica, se robustece con lo señalado en la jurisprudencia 4/2016 de rubro: **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES, LAS RELACIONADAS CON INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES ASIGNEN REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.”** A través de la cual, el máximo órgano de la materia, siempre ha privilegiado el derecho al voto igualitario, derivados de la Constitución Federal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana de Derechos Humanos, y recientemente aprobado, el código de buenas prácticas en materia electoral, cabe mencionar y un punto muy importante para el de la voz, y que en el proyecto no pasó desapercibido, que es la solicitud de la actora en el sentido de que se aplique el principio pro homine en su favor, es decir, desde su óptica, por pertenecer a un partido político, la promovente, solicita que este Tribunal maximice sus derechos político-electorales en lo que más le favorezca, sin embargo, en este caso, el cual, es muy interesante, acontece, como ya se analizó, un escenario bilateral en el cual existe una confrontación de dos derechos sobre un mismo cargo electivo, uno solicitado para su tutela a través del presente juicio ciudadano y

otro derivado de un ejercicio de asignación efectuado por la autoridad responsable, es decir, el derecho reclamado por la candidata postulada por un partido político, hasta antes de la inaplicación y por otra el derecho de las candidatas independientes a ser contempladas por la misma vía de RP, siempre que reúna el tres por ciento de la votación total, válida emitida, una vez inaplicados dichos preceptos, sin embargo, conforme a lo razonado en el proyecto que someto hoy a consideración de este Pleno, la normativa electoral local al dar un trato diferenciado a los derechos de las candidatas independientes por la vía de representación proporcional, desde mi óptica restringe su participación en las asignaciones de tales regidurías de RP, concluyendo que lo más garante es aplicar ejercicio de control de convencionalidad exoficio, con la finalidad de inaplicar, como ya lo vimos, en este caso, los artículos que impedían el acceso a tales cargos electivos, por estas razones, es que propongo en el presente proyecto, confirmar las asignaciones de regidurías de representación proporcional en el municipio de Cunduacán, Tabasco, en la fórmula de las candidatas independientes, como ya escuchamos y del Carmen Alejandro de la Cruz como propietario y Gloria Kristell Luis Lara, como suplente.

“Es cuanto Presidente, Magistrada y público que nos acompaña, gracias.”

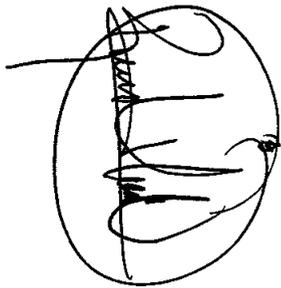
Una vez concluida la intervención del Magistrado Ponente, de igual manera la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, hizo uso de la voz, al tenor que sigue:



Solamente para hacer un comentario, creo que el Magistrado ha sido muy exhaustivo en la explicación de este proyecto, sin embargo, como trata el tema de candidaturas independientes, no quiero dejar pasar la oportunidad de hacer algunas reflexiones, porque en efecto me parece un proyecto muy interesante, dado el planteamiento del caso, como refiere el magistrado estamos ante una persona que fue postulada por un partido político, y considera tener un mejor derecho ante una postulación de una candidatura independiente, y alude una restricción que establece la propia Ley Electoral, entonces cuando analizamos este proyecto, creo que fue sumamente interesante poder advertir cuál iba a ser el proceder de este Órgano Jurisdiccional.

Efectivamente ya hay unos lineamientos que se establecieron por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en éstos lineamientos este órgano administrativo electoral, permitió que los candidatos independientes registraran regidores y regidoras por el principio de representación proporcional, entonces, ahora cuando el Magistrado entra al estudio de esta cuestión que se le está planteando, por una parte tenemos los lineamientos emitidos por el Instituto, pero por otra parte tenemos que persiste la norma establecida en la Ley Electoral que establece una restricción, pero además ya hay precedentes e inclusive hay una jurisprudencia que establece la posibilidad de que los candidatos independientes tengan derecho a regidurías por el principio de representación proporcional, siempre y cuando cumplan el tres por ciento exigido en la ley.

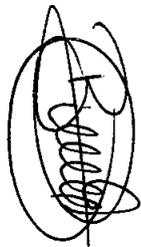
¿Cuáles serían mis dos comentarios que quiero aprovechar dado el tema que se está sometiendo a consideración?, Uno, creo que debemos de ir avanzando sobre la potestad que puedan tener las autoridades administrativas electorales, para llevar a cabo control difuso de convencionalidad, efectivamente como lo plantea el Magistrado, actualmente existe una jurisprudencia que señala que los órganos administrativos electorales, nos están facultados para ejercer control de convencionalidad, y esto ¿qué implica?, que ellos aún y cuando adviertan que una norma electoral, pudiera ser contraria a la constitución, o violatoria de derechos humanos, estarían en la obligación de aplicarla, y creo sinceramente que la evolución que ha tenido la interpretación de los derechos humanos, y de las facultades de las autoridades para ejercer control difuso de convencionalidad, tiene que ir en sintonía con las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien ha determinado, que esto no solamente puede hacerse en sede jurisdiccional, sino que todas las autoridades de un estado, hablando del estado mexicano, tienen, no la facultad, la obligación de garantizar los derechos humanos, sin embargo nosotros como Tribunal Electoral de Tabasco, somos respetuosos de las disposiciones establecidas en la jurisprudencia y por eso es que nos vemos en la necesidad de, ante la observancia que hace el Magistrado ponente de que hay una inaplicación implícita, del Instituto Electoral, pues entonces y hay la prohibición por parte de la jurisprudencia que puedan hacerlo, no queda más que este órgano sea el que con atribuciones constitucionales, pues pueda ser esta inaplicación, este era el comentario que quiero hacer porque creo



que es muy importante que en temas que tengan que ver con el ejercicio del control difuso de convencionalidad, en primer lugar como órganos, estamos obligados y así lo hemos hecho, hacerlo siempre patente, pero también no dejar pasar la oportunidad de decir, que ojalá y en un futuro próximo, ya podamos tener esta facultad también otorgada o más bien reconocida, porque aun lo que no se ha hecho es el reconocimiento para los Institutos electorales locales, creo que esto coadyuvaría muchísimo, para que el propio órgano administrativo electoral, ciertas determinaciones, ya cuando lleguen a sede jurisdiccional vengán en acatamiento a lo que establece la Constitución y la protección de los Derechos Humanos.



Muchas gracias Presidente Magistrado.



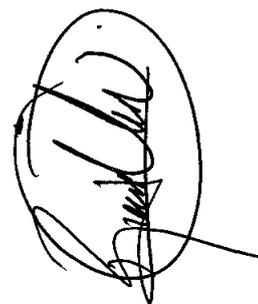
Acto seguido, el Magistrado Presidente también se pronunció respecto al proyecto presentado, de la siguiente manera:

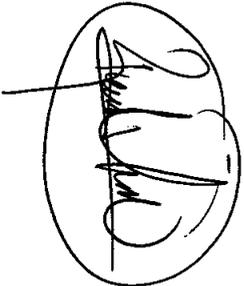


Efectivamente, un proyecto interesante el que presenta como ponente el Magistrado Rigoberto Mata y tiene que ver con la tutela efectiva, maximizar los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos, aquí un tema importante, el de las candidaturas independientes, que efectivamente, la propia norma establece que para el caso de las regidurías de representación proporcional son sólo los partidos políticos, pero se advierte que hay ciudadanas que alcanzan el umbral exigido por la ley que es el tres por ciento y lo que busca en su proyecto el Magistrado es que ese derecho sea reconocido, para ello, se inaplican algunos artículos de la propia norma electoral para que puedan ellos y ellas acceder a este derecho por el cual

participaron en el proceso electoral, que es la pretensión de ser regidoras por el principio de representación proporcional.

Al inaplicarse esta norma, se busca maximizar su derecho y lo que también señala la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, aplicando el control difuso de convencionalidad, con ello algunos tratados con carácter internacional que ya fueron mencionados, buscando siempre la tutela efectiva del derecho de las ciudadanas y los ciudadanos y con ello, al darse esta inaplicación se quita ese escollo que sólo se reservó para los partidos políticos que podían tener regidores por el principio de representación proporcional, con ello, estas ciudadanas con carácter de candidatas independientes, tienen el acceso y aquí se hace valer su derecho de acceder a estas regidurías de representación proporcional, es la inaplicación del artículo 66 y 272; y en concreto es que para este Tribunal, quiero desde este momento decir, que comparto y simpatizo con el proyecto, para este Tribunal considero que estamos nosotros a favor de que todos aquellos ciudadanos y ciudadanas que participan como candidatos independientes, siempre cumplan el tres por ciento exigido por la propia ley, puedan acceder al cargo para el cual participaron para el cual es su pretensión y que no sea lo que establece la norma electoral que se reserva sólo para partidos políticos un impedimento para que puedan acceder a ese cargo. Comparto el proyecto señores Magistrados, y de una vez aprovecho para dar mi voto a favor del mismo.





SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, instruyó a la Secretaría General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto al proyecto presentado, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz	A favor del proyecto.	
Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva	Es mi propuesta.	
Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura	A favor.	



En cumplimiento de lo instruido, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz el Magistrado Presidente, determinó:



En consecuencia, en el juicio ciudadano TET-JDC-71/2018-II, se resuelve:

“PRIMERO. Resultaron infundados unos y parcialmente fundados otros de los agravios expuestos por la actora del presente juicio ciudadano.

SEGUNDO. Se inaplican las porciones normativas de los artículos 25, 26 y 272 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, conforme a las consideraciones expuestas en este fallo.

TERCERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/075 emitido por el

Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.”

SÉPTIMO. Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el Magistrado Presidente, manifestó:

“Una vez que ha sido agotado el análisis de los puntos del orden del día, ciudadanos Magistrados, medios de comunicación, ciudadanas y ciudadanos, siendo las quince horas con quince minutos del día tres de agosto del año dos mil dieciocho, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para esta fecha, por lo cual les agradecemos su presencia y que pasen muy buenas tardes”.

En último lugar, se procedió a elaborar el acta circunstanciada que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE
LA CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.**

